

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARÍA DE LOURDES
SANTIAGO RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

NELSON QUIÑONES MOJICA

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201801483

Caso Núm.:
D 3 AC2017-0014

SOBRE:
Liquidación sociedad
gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El peticionario Nelson Quiñones Mojica nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 21 de agosto de 2018, notificada el día 31, que denegó su solicitud de desestimación parcial de la demanda de liquidación de bienes gananciales presentada por su exesposa María de Lourdes Santiago Rodríguez. La aludida resolución fue luego fundamentada por el tribunal *a quo*, en cumplimiento de una orden emitida por este foro, al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

Luego de considerar las posturas de ambas partes sobre la resolución fundamentada, resolvemos expedir el auto discrecional y confirmar la determinación recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que fundamentan esta decisión.

I.

El caso de autos inició el 23 de marzo de 2017, ocasión en que la señora María de Lourdes Santiago Rodríguez (señora Santiago Rodríguez, recurrida) demandó al peticionario en una acción de liquidación de bienes

gananciales.¹ Adujo que el vínculo matrimonial entre las partes se disolvió por mutuo consentimiento, pero en la sentencia de divorcio por estipulación no se adjudicó la totalidad de los bienes gananciales existentes entre las partes. En particular, hizo referencia a una cuenta de retiro 401-K, ascendente a unos \$40,000.00, de cuya acumulación reclamó su parte. Alegó también que, durante la relación matrimonial, las partes construyeron una segunda planta sobre la residencia de sus exsuegros, que constituyó su residencia conyugal. Luego, esa propiedad fue remodelada para convertirla en una sola residencia de dos plantas, que mantuvo el uso original, cuyo valor estimó en \$60,000.00. A los efectos de la reclamación ganancial, fijó el total de su reivindicación en \$50,000.00.² Además, solicitó al tribunal que fijara una cuantía mensual, por concepto de alquiler de la propiedad, y ordenara al demandado a pagarle la mitad, ya que hacía uso exclusivo de ella después del divorcio.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de julio de 2018 el peticionario instó la solicitud de desestimación parcial.³ Adujo que, durante la vigencia del matrimonio, las partes utilizaron como residencia una propiedad perteneciente a sus padres, a la que la pareja realizó mejoras. Sin embargo, acotó que tanto él como la señora Santiago Rodríguez meramente eran constructores de buena fe, con un derecho de crédito contra los titulares del inmueble. Idéntico análisis realizó con relación a la renta. Por tanto, solicitó la desestimación parcial de esas causas de acción por estas dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

En cumplimiento de orden,⁴ el 23 de julio de 2018 la señora Santiago Rodríguez se opuso a la desestimación.⁵ Admitió que su reclamo se refiere a su participación en la construcción de una segunda planta para uso

¹ Apéndice, pp. 1-3. Las partes contrajeron matrimonio el 21 de agosto de 1987, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.

² La cuantía resulta de la suma de \$20,000.00 por el plan de retiro y \$30,000.00 por la propiedad.

³ Apéndice, pp. 4-8 (sin anejos).

⁴ Apéndice, p. 9.

⁵ Apéndice, pp. 10-15 (sin anejos). Véase, Apéndice, pp. 16-17; 18-19.

residencial, sobre un inmueble perteneciente a un tercero, sito en un predio cuya titularidad también recae sobre ese tercero. Aclaró, sin embargo, que esa construcción se realizó con dinero exclusivamente ganancial con el propósito descrito. Rechazó que su reclamo constituya un derecho de crédito de un constructor de buena fe, toda vez que únicamente compete al señor Quiñones Rodríguez responder por la partida ganancial que se reclama en la demanda. Afirmó que el derecho exigible a los titulares del inmueble principal es independiente y separado de la acción de liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales. Reiteró, a su vez, el reclamo de la renta.

El 21 de agosto de 2018, notificada el día 31 siguiente, el foro de primera instancia dictó la resolución recurrida, en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación y favoreció la oposición de la recurrida.⁶ Infructuosamente, el 13 de septiembre de 2018 el señor Quiñones Mojica solicitó al tribunal que reconsiderara su determinación.⁷ La denegatoria fue notificada el 25 de septiembre de 2018.⁸

Inconforme, el 23 de octubre de 2018 el peticionario presentó el auto de *certiorari* de epígrafe e imputó al foro *a quo* que erró al negarse a desestimar la reclamación relacionada con la construcción y el pago de la renta de un bien inmueble que no pertenecía a la extinta sociedad legal de bienes gananciales.

El 25 de octubre de 2018 instamos al tribunal recurrido que fundamentara la resolución impugnada, para fines de una revisión adecuada. Diligentemente, el 1 de noviembre de 2018, la Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Honorable María C. Sanz Martínez, presentó ante este foro intermedio su resolución debidamente fundamentada. En ella incluyó las siguientes determinaciones de hechos en las que basó su decisión de denegar la desestimación parcial solicitada por el señor Quiñones Mojica:

⁶ Apéndice, p. 20.

⁷ Apéndice, pp. 21-30.

⁸ Apéndice, p. 31.

1. Las partes contrajeron matrimonio el 21 de agosto de 1987 en Toa Alta, Puerto Rico.
2. Los padres del demandado le cedieron al matrimonio la oportunidad de construir sobre una residencia suya.
3. Con la anuencia, autorización y consentimiento de los padres del demandado, las partes construyeron una segunda planta sobre una estructura existente en un terreno ubicado en el Barrio Quebrada Cruz, Parcela 119 en Toa Alta, Puerto Rico.
4. Durante el matrimonio las partes construyeron y unieron la primera planta y segunda planta, convirtiéndola en una sola estructura con la anuencia y consentimiento de los padres del demandado.
5. Las partes se convirtieron en edificantes de buena fe sobre suelo ajeno.
6. El régimen económico de la sociedad legal de gananciales rigió el matrimonio hasta su divorcio el 11 de enero de 2011.⁹
7. Divorciadas las partes los bienes habidos sin liquidar se mantienen en comunidad.
8. Las partes estuvieron casadas por aproximadamente 24 años.
9. Las aportaciones realizadas para la construcción de la residencia familiar fueron a cargo de la sociedad legal de gananciales.
10. Las construcciones realizadas convirtieron una nueva y sola estructura sobre terreno perteneciente a un tercero, y el valor de dicha estructura al ser construida con dinero ganancial es ganancial.
11. El demandado actualmente reside la propiedad manteniendo el goce y disfrute de la misma con exclusión de la demandante.
12. El tercero dueño del terreno donde ubica la estructura ganancial no ha ejercido su derecho accesorio.

Resolución, págs. 2-3.

Asimismo, en cumplimiento de orden, el peticionario presentó un escrito suplementario el 13 de noviembre de 2018, en atención de la fundamentación aportada por el foro recurrido. Transcurrido el término ordenado, la señora Santiago Rodríguez no presentó su postura sobre lo peticionado por su excónyuge, por lo que dimos por sometido el recurso.

Pasamos a reseñar las normas que rigen las cuestiones planteadas, para resolver de conformidad.

II.

De entrada, debemos precisar cuál es el alcance de nuestra facultad revisora en el presente caso, para luego puntualizar el derecho que rige los asuntos señalados en la petición de *certiorari*.

⁹ Añadimos que, en el caso de divorcio D DI2010-2379, la petición se presentó el 17 de noviembre de 2010; la vista en su fondo se celebró el 3 de diciembre siguiente; y la sentencia por estipulación se notificó el 19 de enero de 2011.

- A -

El recurso de autos procura que revisemos la resolución que denegó la solicitud de desestimación parcial presentada por la parte peticionaria. En diversas ocasiones hemos reiterado que el auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Por tratarse de “la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 nos confiere autoridad para activar nuestra jurisdicción sobre el mencionado dictamen. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1. Ahora bien, aun cuando el asunto de que trate el auto de *certiorari* esté contemplado en la precitada regla, antes de determinar si procede o no expedirlo, debemos realizar un examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor. Según la Regla 40, debemos evaluar:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, nuestra facultad discrecional para expedir recursos de *certiorari* está delimitada tanto por los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, como por los de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández*

Villanueva, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita con aprobación a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990). De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Id.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido al concepto de razonabilidad. *Id.* Esto implica que la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Advertimos, además, que, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, en un caso pendiente de adjudicación final, debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si ese foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., pág. 210.

- B -

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra. Entre el catálogo de defensas, dispone el que la demanda deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(5).¹⁰

¹⁰ La Regla 10.2 reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.

La doctrina ha establecido que la moción de desestimación basada en esta alegación se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso, como ocurre con las otras causas de desestimación reconocidas en la norma procesal. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 104 (2002). Al evaluar una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil aludida, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). Los hechos bien alegados son los que se aseveren de manera clara y concluyente y que, de su faz, no den margen a dudas. Las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505.

Debido al importante interés de que los casos se diriman en sus méritos, el criterio rector al evaluar este tipo de solicitud es que la demanda se desestimaré únicamente si el promovente no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquiera de los hechos que pueda probar y luego de concedérsele el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en su reclamación. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833-834 (2013).

- C -

Dispone el Código Civil en su artículo 1267 que, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas, el régimen económico patrimonial

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsive o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsive, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2. (Subrayado nuestro).

supletorio es la sociedad legal de bienes gananciales. 31 L.P.R.A. § 3551; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 2018 TSPR 68, 200 D.P.R. ___, Op. 23 de abril de 2018, que cita con aprobación a *Muñiz Noriega v. Muños Bonet*, 177 D.P.R. 967, 978 (2010); *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 196 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 420 (2004). La sociedad legal de gananciales en Puerto Rico tiene personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen, aunque atenuada por su propia naturaleza, propósitos y dinámica interna.¹¹ *Vega Ortiz v. Bonilla Vázquez*, 153 D.P.R. 588, 592 (2001). En términos de la titularidad del patrimonio que los cónyuges acumulen durante la vigencia del matrimonio, la sociedad de gananciales constituye una comunidad germánica o “en mano común” sobre todos los bienes adquiridos por cualquiera de ellos a título oneroso y a costa del caudal común. Esto es, bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Después de todo, “[c]ontraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales, se entiende que la gestión económica de cada cónyuge se hace para beneficio de la sociedad y no para beneficio individual”. Raúl Serrano Geyls, I *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada* 338 (U.I.P.R. 1997); *Pujol v. Gordon*, 160 D.P.R. 505, 512 (2003). En síntesis, los bienes o derechos que se adquieran a título oneroso o a costa del caudal común o por subrogación de estos, constante el matrimonio, se reputarán gananciales.

Por norma general, los criterios de atribución para hacer una calificación correcta son: el momento de la adquisición del bien, el origen de los fondos para la adquisición del bien, la causa de la adquisición (gratuita u onerosa) del bien, la naturaleza o el destino del bien y la propia ley.

¹¹ Este régimen jurídico se rige por los artículos 1295 a 1326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3621-3701.

- D -

Se impone una referencia sucinta a la figura del constructor de buena fe, por su posible impacto en la solución final del caso. Baste decir que el Artículo 297 del Código Civil define los derechos del dueño del terreno en el que se edificare de buena fe.

El dueño del terreno en que se sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los Artículos 382 y 383 de este Código, o a obligar al que plantó, a pagar el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

El dueño del terreno en que se edificare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitarse su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno.

Cód. Civil de P.R. Art. 297, 31 L.P.R.A. § 1164.

Ahora, esa disposición no riñe con las normas que rigen las inversiones dinerarias o de esfuerzo personal que los cónyuges puedan hacer sobre los bienes gananciales, privativos de cualquiera de ellos o pertenecientes a un tercero. En este último caso, podría activarse la referida disposición del Código, por iniciativa de ese tercero. Lo que no puede negarse es que **el valor que tenga la construcción hecha de buena fe con recursos gananciales**, como indicado, pertenece la sociedad y como tal debe tratarse. Nos explicamos.

El Artículo 1301 del Código Civil establece que se reputan como bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o interés percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Cód. Civil de P.R. Art. 1301, 31 L.P.R.A. § 3641. Los bienes o derechos que se adquieran a título oneroso o a costa del caudal común o por subrogación de estos, constante el matrimonio, “se reputan gananciales mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al

marido o a la mujer”. Cód. Civil de Puerto Rico, Art. 1307, 31 L.P.R.A. sec. 3647.”

En lo que atañe al recurso, el Artículo 1304, destacamos el carácter ganancial de las expensas útiles hechas sobre bienes privativos, cuando se construye sobre él la casa conyugal.

Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

Cód. Civil de P.R. Art. 1304, 31 L.P.R.A. § 3644.

Es decir, las expensas útiles que hace la sociedad en los bienes inmuebles privativos de uno solo de los cónyuges son activos de la sociedad y como tales deben colacionarse en el inventario que precede su liquidación. *Id.*; *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 D.P.R. 219, 226-228 (1984). Igual resultado producirá que la inversión se haga en un bien ajeno, es decir, perteneciente a un tercero.

De otra parte, la presunción establecida en el Artículo 1307 del Código Civil a favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio preceptúa una regla probatoria, a saber, una presunción controvertible que cede ante la verdadera naturaleza del bien. Esa presunción puede rebatirse con prueba fehaciente que demuestre el carácter privativo de los fondos o bienes. Es decir, aquel cónyuge que insista en que el bien en controversia le pertenece privativamente tiene que rebatir esa presunción en el juicio. *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319, 335 (1978); *Pujol v. Gordon*, 160 D.P.R. 505, 513 (2003), y la extensa jurisprudencia allí citada. Dicha presunción “siempre cede a la verdad, esto es, a la prueba”. *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R., págs. 335-336; *Santiago v. Tribl. de Contribuciones*, 69 D.P.R. 305, 309 (1948).

Asimismo, para atender la regulación del nuevo régimen patrimonial surgido después del divorcio, en régimen de gananciales, debemos referirnos a los Artículos 1316 a 1326 del Código Civil, que rigen la liquidación de la sociedad legal de gananciales, cuya esencia es una

operación contable de los bienes de la comunidad posganancial y a quién le serán atribuidos. 31 L.P.R.A. § 3691 a 3701. Sobre este tema, nuestro Alto Foro ha pautado lo siguiente:

La liquidación de la sociedad de gananciales comprende todas las operaciones necesarias para determinar la existencia de gananciales y en caso afirmativo su división por partes iguales entre ambos cónyuges, o sus sucesiones en interés.

Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 D.P.R. 89, 91 (1981).

III.

Esbozado el marco jurídico aplicable, evaluemos los señalamientos de la parte peticionaria.

En el presente caso, el señor Quiñones Mojica aduce que el foro primario incidió al negarse a determinar sendas causas de acción de la parte recurrida, relacionadas con la construcción de un inmueble y el derecho de renta.¹² Indicó que la disposición aplicable era el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico.

Según indicado antes, la denegatoria de una moción dispositiva nos confiere jurisdicción para intervenir con la resolución recurrida. En el ejercicio de nuestra discreción, somos del criterio que la intervención oportuna en la presente etapa del procedimiento es la más propicia. Según se desprende de la determinación judicial impugnada y de la página web de la Rama Judicial, el litigio aún se encuentra en una etapa temprana. Incluso, no se ha celebrado la Conferencia con Antelación al Juicio. Consiguientemente, nuestra intervención no causa una dilación ni un fraccionamiento excesivos en la resolución de las controversias a dirimir.

De otro lado, conforme con lo reseñado, la desestimación de una causa de acción al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, por entenderse que no se justifica la concesión de un remedio, implica que las alegaciones de la demanda se interpreten conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. De igual forma, debemos tomar como ciertos y buenos todos los hechos bien

¹² En su escrito suplementario, el peticionario planteó que el foro primario erró al expresar que era necesario tasar la propiedad para computar la acción de crédito.

alegados en la reclamación.¹³ Al invocar la norma procesal, la parte promovente debe realizar el mismo ejercicio.

Sin embargo, es preciso señalar que el señor Quiñones Mojica expone hechos distintos a los alegados en la demanda de la señora Santiago Rodríguez. A modo de ejemplo, la demandante indica que ambos construyeron una residencia en el segundo nivel de la casa de los progenitores del peticionario, la cual fue posteriormente remodelada en su totalidad para convertirla en una sola vivienda de dos niveles. Por otra parte, el señor Quiñones Mojica meramente aduce que, durante la vigencia del matrimonio, se utilizó como residencia un inmueble de sus padres, al cual se le realizaron mejoras. Las discrepancias notables de los enunciados nos fuerzan a concluir que la solicitud de desestimación, contrario a lo manifestado por el peticionario, establece unas patentes controversias que únicamente pueden dirimirse mediante un juicio en sus méritos. De hecho, la primera instancia judicial resalta que carece de una certificación registral que acredite la titularidad de la finca sita en la Parcela 119 del Barrio Quebrada Cruz en Toa Alta.

En este caso, es distinguible la partida ganancial reclamada en la demanda instada por la recurrida y los derechos que ambos excónyuges puedan tener como constructores de buena fe en terreno ajeno; o los derechos de accesión de los padres del peticionario, quienes no han ejercido tal acción. Por lo tanto, en esta etapa de los procesos no procedía la desestimación de las causas bien alegadas y tomadas como ciertas. Es forzoso concluir que el foro *a quo* no erró al denegar la solicitud del peticionario. Además, al examinar detenidamente el expediente ante nos y el derecho aplicable, no encontramos nada que nos lleve a ponderar que la resolución recurrida sea producto de pasión, prejuicio, arbitrariedad, parcialidad, error manifiesto en la apreciación del derecho o abuso de discreción. Procede su confirmación.

¹³ Véase, *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994).

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones